

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DESPACHO COMISORIO 2018- 017 BAJO EL N° 2022- 030 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESPACHO COMISORIO 2018- 017 2022-30

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo que se señala el día **09 DE FEBRERO DE 2023** a las 11:00am, **Oficiese**. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whappsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DESPACHO COMISORIO 086 BAJO EL N° 2022- 027 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESPACHO COMISORIO 86 2022-27

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo que se señala el día **09 DE FEBRERO DE 2023** a las 9:00am, **Oficiese**. Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DESPACHO COMISORIO N° 14 BAJO EL N° 2020- 009 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESPACHO COMISORIO N° 14 2020- 009

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho tiene una cita médica en la fecha y hora señalada para esta diligencia, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 12 DE MARZO DE 2020, por lo que se señala el día **21 de octubre de 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022- 0405 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022-405

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES, OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES, WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar el domicilio de las partes, para dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del C.G.P.

- Completar el dictamen pericial presentado, dando cumplimiento al artículo 406 del C.G.P., allegando la partición, para establecer cuanto le corresponde a cada comunero.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO MATAMOROS TORRES, OLGA LILIANA MATAMOROS TORRES, WILFRED MAURICIO MATAMOROS TORRES** **POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE LUIS JEFERSON MATAMOROS TORRES Y JUAN CARLOS MATAMOROS TORRES.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VERGARA,** como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0403 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022-403

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por GUSTAVO GÓMEZ solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a GUSTAVO GÓMEZ, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a GUSTAVO GÓMEZ, en una prueba extraprocesal interrogatorio de parte que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a GUSTAVO GÓMEZ, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a GUSTAVO GÓMEZ, en una prueba extraprocesal interrogatorio de parte que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 38 fijado el día 14 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022-0401 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022-401

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **JOSÉ FLAMINIO SIERRA ALBA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra ROSA AMELIA FIGUEREDO GRIJALBA.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso así como el artículo 374 del C.G.P., artículo 1546 del CC., 1849 y ss del CC., demás normas concordantes.

-Aclarar el juramento estimatorio, toda vez que se pretende cobrar intereses de una suma de dinero y al mismo tiempo se solicita la resolución del contrato.

- No se cumplió de forma efectiva con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no presentó bajo la gravedad del juramento, la estimación razonable del monto de las

indemnizaciones pretendidas en la demanda. El actor deberá estimar razonadamente en un valor cierto, bajo juramento, en un acápite aparte, el monto de los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando el monto o valor de cada una de las indemnizaciones y compensaciones de conformidad con la norma citada, y para los efectos probatorios a que hubiere lugar, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos.

-Allegar el certificado de tradición y contrato de compraventa de forma legible.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **JOSÉ FLAMINIO SIERRA ALBA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA** en contra **ROSA AMELIA FIGUEREDO GRIJALBA**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **ANGÉLICA JULIETH ARIAS MENDOZA**, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 38 fijado el día 14 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-0399 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 399

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **JOSÉ DE LOS SANTOS BUITRAGO CASTILLO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra ANTONIO BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Integrar en debida forma el contradictorio teniendo en cuenta los herederos del titular de derecho real consignados en la anotación N°1 del folio de matrícula inmobiliaria y los anexos y dar cumplimiento al artículo 82 N°2 y 10 del C.G.P en lo que refiere a dichos herederos, así como aportar un documento idóneo en donde conste el parentesco de los mismos y si se encuentran fallecidos allegar un documento idóneo para verificar.

-Allegar el certificado de defunción del demandado **ANTONIO BUITRAGO**, e integrar en debida forma el contradictorio toda vez que no se puede demandar a una persona fallecida como viva.

-Explicar la anotación N°2 del folio de matrícula inmobiliaria 070- 193137, y aclarar si la parte demandante se hizo parte en el proceso de sucesión allí mencionado.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **JOSÉ DE LOS SANTOS BUITRAGO CASTILLO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra ANTONIO BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 38 fijado el día 14 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022-0395 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 395

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **OSWALDO GIL CASTIBLANCO, MARINA GIL CASTIBLANCO, CARLOS ISRAEL GIL CASTIBLANCO, VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO, MARÍA MAGDALENA GIL CASTIBLANCO, LUIS ADRIANA ARÉVALO GIL, MIKHAIL ÁNGEL RAMÍREZ GIL QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra BRAVO FAGUA GREGORIA, RODRIGUEZ NOVOA SALVADOR, MESA MESA FLORENTINO, BUITRAGO DE NEISA FRANCISCA, CASTIBLANCO GONZALEZ CARLOS ARTURO, MOLINA DE CRUZ TRANSITO, LANCHEROS TOVAR JUAN ELIECER, GIL CASTIBLANCO GUSTAVO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **OSWALDO GIL CASTIBLANCO, MARINA GIL CASTIBLANCO, CARLOS ISRAEL GIL CASTIBLANCO, VÍCTOR MANUEL GIL CASTIBLANCO, MARÍA MAGDALENA GIL CASTIBLANCO, LUIS ADRIANA ARÉVALO GIL, MIKHAIL ÁNGEL RAMÍREZ GIL QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA** en contra **BRAVO FAGUA GREGORIA, RODRIGUEZ NOVOA SALVADOR, MESA MESA FLORENTINO, BUITRAGO DE NEISA FRANCISCA, CASTIBLANCO GONZALEZ CARLOS ARTURO, MOLINA DE CRUZ TRANSITO, LANCHEROS TOVAR JUAN ELIECER, GIL CASTIBLANCO GUSTAVO, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado la capilla que hace parte de uno de mayor extensión denominado la capilla ubicado en la vereda centro en el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-58818 y numero catastral 01-00-00-00-0061-0006-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-58818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **BRAVO FAGUA GREGORIA, RODRIGUEZ NOVOA SALVADOR, MESA MESA FLORENTINO, BUITRAGO DE NEISA FRANCISCA, CASTIBLANCO GONZALEZ CARLOS ARTURO, MOLINA DE CRUZ TRANSITO, LANCHEROS TOVAR JUAN ELIECER, GIL CASTIBLANCO GUSTAVO, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. **NANCY PATRICIA MAHECHA VALERO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0394 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 394

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de EDUARDO GIL LANCHEROS.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **EDUARDO GIL LANCHEROS** identificado con CC. N° 1.056.799.052 y

domiciliado en Samacá, pague a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.135.317) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 015686100013369 anexo a la demanda.

2.1.1. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS(\$437.997 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 15 de julio de 2021, hasta el día 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa variable correspondiente a la DTF efectiva anual puntos efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.892 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

2.2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 015686110000535 anexo a la demanda.

2.2.1. DOS MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS(\$2.020.982 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.2., desde el día 24 de enero de 2022, hasta el día 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa DTF +7.0 puntos efectiva anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2.3. TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$378.390 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
6. Reconocer personería a **VERINCO S.A.S**, al Dr. **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 38 fijado el día 14 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0390 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 390

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de ABELARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **ABELARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con CC. N° 74.356.953

y domiciliado en Samacá, pague a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.612.555) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 015686100015834 anexo a la demanda.

2.1.1. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS(\$618.630 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 01 de agosto de 2021, hasta el día 06 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa IBRSV + 6.7 puntos efectivo anual , siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 07 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$489.274 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

2.2. CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$5.519.720) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N° 015686100013404 anexo a la demanda.

2.2.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS(\$462.177 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.2., desde el día 20 de Julio de 2021 , hasta el día 06 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa DTF +7.0 puntos efectiva anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

2.2.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 07 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.2.3. SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$69.982 m/te) por concepto de otros conceptos pactados en el pagare anexo.

2.3. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.395.521) M/TCE, por concepto del capital insoluto en el pagare N°4866470212550057 anexo a la demanda.

2.3.1. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS(\$158.053 m/te) por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.3., desde el día 13 de marzo de 2021, hasta el día 06 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.3.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 07 de septiembre de 2022 , hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Reconocer personería al Dr. **MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0388 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 388

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **LEONILDE TORRES HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAVIER BUITRAGO TORRES, LEIDY LORENA ALONSO QUIMBAYO, YERY LILIANA CASTILLO Y ELOÍSA TORRES HERNÁNDEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por **LEONILDE TORRES HERNÁNDEZ, HÉCTOR JAVIER BUITRAGO TORRES, LEIDY LORENA ALONSO QUIMBAYO, YERY LILIANA CASTILLO Y ELOÍSA TORRES HERNÁNDEZ POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre los predios denominados lote 5, lote 6, Lote 7, lote 8 que hacen parte de uno de mayor extensión denominado sin determinar ubicado en la vereda churuvita en el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-190967 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0895-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer

que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.G.P.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-190967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto se allega un escrito de la misma, no se identifica el bien inmueble del cual no se opone.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados,

deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2022- 0387 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. AMPARO DE POBREZA 2022- 0387

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por BERENICE GARCÍA CHIVATA solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a BERENICE GARCÍA CHIVATA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a BERENICE GARCÍA CHIVATA , en un proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a BERENICE GARCÍA CHIVATA, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a BERENICE GARCÍA

CHIVATA, en un proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0386 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0386

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ROSA ISABEL BORDA SIERRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BUITRAGO Y ESPINOSA DOMINGO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

Previo a la calificación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal de Samacá y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE CARMEN BUITRAGO Y ESPINOSA DOMINGO**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada que deberá reclamar los oficios en el término de 2 días siguiente a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 02 días siguientes.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se

requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

De forma anticipada se requiere a la apodera, para que allegue el certificado de tradición y el certificado especial de titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de la pertenencia, toda vez que se menciona pero no se adjunta.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0385 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0385

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ROSA ISABEL BORDA SIERRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ SEÑORES CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar en el libelo demandatorio, el inmueble objeto de este proceso toda vez que se menciona en el poder y unos aparte de la demanda que es el predio denominado san miguel identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 8380 y en otros apartes se menciona que es el predio denominado la victoria identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-31949.

-Precisar el poder teniendo claridad de cuál es el inmueble objeto de este proceso.

-Allegar el registro civil de nacimiento de **CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA, JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO, YERY DANILO BORDA ROMERO, ROSA ISABEL BORDA SIERRA** y el registro civil de defunción de **RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ y JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA**, para verificar lo pertinente, toda vez que menciona allegar algunos de ellos pero no los aporta.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **ROSA ISABEL BORDA SIERRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL ANTONIO BORDA MIGUEZ SEÑORES CARLOS ALFREDO BORDA SIERRA, ANA JUDITH BORDA SIERRA, RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, MYRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SEÑORES JONATHAN CAMILO BORDA ROMERO Y YERY DANILO BORDA ROMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 38 fijado el día 14 de octubre de 2022.
MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0384 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0384

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JOSÉ JAVIER HUERTAS ROMERO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBAÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA SIERRA IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar en el libelo demandatorio el nombre de la titular de derechos reales, toda vez que se menciona que es **BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ** y posteriormente se menciona que es **BLANCA MARÍA SIERRA IBAÑEZ.**

-Allegar el registro civil de nacimiento de **JAIRO HERNANDO SIERRA IBAÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS** y el registro civil de defunción de **BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ**, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **JOSÉ JAVIER HUERTAS ROMERO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARINA SIERRA IBAÑEZ (JAIRO HERNANDO SIERRA IBAÑEZ, ANA GERTRUDIS SIERRA DE CÁRDENAS), HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA SIERRA IBAÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER,** como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0383 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0383

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **OSCAR FERNANDO GARZÓN TORRES, JUAN DAVID GARZÓN TORRES, FABIÁN ARLEY GARZÓN TORRES, JORGE ELIECER GARZÓN SÁNCHEZ, MARÍA LUCILA TORRES HERNÁNDEZ, FERNANDO GIL BUITRAGO, CESAR BUITRAGO HERNÁNDEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA** en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertendencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertendencia**, presentada por **OSCAR FERNANDO GARZÓN TORRES, JUAN DAVID GARZÓN TORRES, FABIÁN ARLEY GARZÓN TORRES, JORGE ELIECER GARZÓN SÁNCHEZ, MARÍA LUCILA TORRES HERNÁNDEZ, FERNANDO GIL BUITRAGO, CESAR BUITRAGO HERNÁNDEZ QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA** en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados lote 1, lote 2, Lote 3 que hacen parte de uno de mayor extensión

denominado sin determinar ubicado en la vereda churuvita en el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-190967 y numero catastral 00-00-00-00-0010-0895-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.G.P.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-190967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P., toda vez que si bien es cierto se allega un escrito de la misma, no se identifica el bien inmueble del cual no se opone.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la **ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOVENO: Se reconoce personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

A AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0382 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0382

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JESÚS ALBERTO PARRA REYES QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO** en contra de **YEISON ALEXANDER GUTIÉRREZ Y JENNY LIZETTE LÓPEZ**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **YEISON ALEXANDER GUTIÉRREZ Y JENNY LIZETTE LÓPEZ**, identificados con CC. N° 1.049.796.150 y 1.049.608.790 respectivamente, paguen a favor de **JESÚS ALBERTO PARRA REYES**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$20.142.614) M/TCE, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.1. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS(\$6.648.000 M/TE)**, por concepto de intereses corrientes del capital del N° 2.1., desde el día 17 de noviembre de 2020 al 17 de marzo de 2021, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Por los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 18 de marzo de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Se reconoce personería al Dr. **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 38 fijado el día 14 de octubre de 2022. MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA

L DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO BAJO EL N° 2022- 0377SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2022- 0377

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda de restitucion de bien inmueble arrendado, presentada por **ÁNGEL ARMANDO RAMÍREZ CASTELLANOS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANDRA PATRICIA GARCÍA CASTELLANOS.**

De la demanda y sus anexos encontramos que se reúnen los requisitos previstos en los Arts. 384,y ss del C.G.P., siendo este Juzgado el competente en razón de la cuantía y domicilio de las partes. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- Admítase la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ÁNGEL ARMANDO RAMÍREZ CASTELLANOS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANDRA PATRICIA GARCÍA CASTELLANOS identificada con CC. N° 24.019.753**, por mora en el pago del canon de arrendamiento, y se dispone su trámite por el procedimiento verbal sumario, según lo previsto en los Art. 390 y ss y 384 N° 9 del C.G.P.

SEGUNDO- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo prevé el Art. 290 del C.G.P.

TERCERO- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

CUARTO- Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago, hágase saber a la parte demandada que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. (Art. 384 del CGP.).

QUINTO: Se reconoce personería al **Dr. GERARDO PARRA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0366 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0366

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presenta y revisadas las diligencias, el Despacho observa que en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 por error mecanográfico se mencionó en cuanto a los intereses moratorios “2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 227 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera”, cuando en realidad según las pretensiones de la demanda y el título valor aportado debía ser 2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 27 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 2.1.1 del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y para todos los efectos quedara así:

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 27 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0358 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0358

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **LUIS FRANCISCO SILGADO RAMIREZ**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P. en única instancia.
2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS FRANCISCO SILGADO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 92.230.465, pague a favor de **LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS representada legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$398.078) M/TCE, por concepto de capital contenido en la factura, anexa a la demanda.

2.1.1. Por los intereses de plazo del capital del N° 2.1., desde el día 22 de noviembre de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 14 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0357 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0357

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **NELSON BUITRAGO SIERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS** en contra de **LUIS ALBERTO REY**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P. en única instancia.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ALBERTO REY**, identificado con C.C. N° 3.151.852, pague a favor de **LA EMPRESA GRUPO LA SIERRA SAS representada legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$451.859) M/TCE, por concepto de capital contenido en la factura, anexa a la demanda.

2.1.1. Por los intereses de plazo del capital del N° 2.1., desde el día 29 de noviembre de 2021 hasta el 12 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 13 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0351 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0351

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **LUIS FRANCISCO REYES REYES, REINALDO REYES REYES QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO REYES , DIOSELINA REYES Q.E.P.D HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO REYES , HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA REYES, HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOSELINA REYES QUIENES SON MARIA SILVIA REYES REYES, JESUS REYES REYES, CECILIA REYES REYES, JOSE ANTONIO REYES REYES, EFRAIN REYES REYES Q.E.P.D, HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN REYES REYES QUIENES SON DIANA CAROLINA REYES MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN REYES REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.,** concediendole el término de 5 días para ser subsanada, del cual hizo uso adecuado el actor

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertinencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **LUIS FRANCISCO REYES REYES, REINALDO REYES REYES QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANTONIO REYES QUIENES SON ELENA REYES DE RODRÍGUEZ, OLIVERIO REYES PARRA, TRANSITO REYES, AMPARO REYES, DIOSELINA REYES Q.E.P.D, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA REYES, HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOSELINA REYES QUIENES SON MARIA SILVIA REYES REYES, JESUS REYES REYES, CECILIA REYES REYES, JOSE ANTONIO REYES REYES, EFRAIN REYES REYES Q.E.P.D, HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN REYES REYES QUIENES SON DIANA CAROLINA REYES MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN REYES REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado EL SALITRE que hacen parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda la EL QUITE del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-31010 y numero catastral 00-00-00-00-0012-0161-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-31010, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANTONIO REYES QUIENES SON ELENA REYES DE RODRÍGUEZ, OLIVERIO REYES PARRA, TRANSITO REYES, AMPARO REYES, DIOSELINA REYES Q.E.P.D, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSELINA REYES, HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOSELINA REYES QUIENES SON MARIA SILVIA REYES REYES, JESUS REYES REYES, CECILIA REYES REYES, JOSE ANTONIO REYES REYES, EFRAIN REYES REYES Q.E.P.D, HEREDEROS DETERMINADOS DE EFRAIN REYES REYES QUIENES SON DIANA CAROLINA REYES MARTINEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN REYES REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020-** ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiase oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0336 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0336

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **MARIA ANGELITA SANCHEZ OTALORA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma y termino que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **MARIA ANGELITA SANCHEZ OTALORA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO**

EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN JEREZ IBAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO Y PERSONAS INDETERMINADAS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0332 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0332

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma y termino que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **SATURNINO CASTIBLANCO PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO PARRA**

ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2022- 0311 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2022- 311

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **ELIZABETH CELY DE MUNEVAR POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ (TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO) Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS EN CALIDAD DE POSEEDOR Y HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso en forma oportuna y adecuada por el actor y se allegaron los documentos requeridos.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 368 y ss y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **ELIZABETH CELY DE MUNEVAR POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE**

HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ (TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO) Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS EN CALIDAD DE POSEEDOR Y HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ, e imprímasele el trámite del proceso **Verbal**, de conformidad a los artículos 368, y ss. del C.G.P.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto al demandado **RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS** en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

TERCERO- Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ (TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO),** y teniendo en cuenta el artículo 61 del C.G.P., de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020-** ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (art.369 del C.G.P.)

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el artículo 590 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0309 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0309

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se informo el tramite dado a los oficios enviados a la registraduria se procede a la calificaciòn de la demanda presentada por **MARÍA LUCIA CARLOS CARLOS POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO PARRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE MARÍA VERÓNICA PARRA CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del C.G.P., y ley 2213 DE 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **MARIA LUCIA CARLOS CARLOS POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO PARRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE MARIA VERONICA PARRA CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, sobre el predio denominado el granadillo que hace parte de uno de mayor extensión denominado el upo ubicado en la vereda Tibaquirá en el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-24083 y numero catastral 00-00-0001-0343-000 determinados y alinderados en la demanda,

y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-24083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO PARRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE MARIA VERONICA PARRA CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.,** en concordancia con la **ley 2213 de 2022,** por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. **GERARDO PARRA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). PRUEBA EXTRAPROCESAL BAJO EL N° 2022- 0199 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL 2022- 0199

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia reservada, en la fecha y hora señalada para esta diligencia, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte decretado en auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo que se señala el día **25 de octubre de 2022, a las 8:00am.**

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0140 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0140

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos al IGAC, a la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas, así como la respuesta proveniente del IGAC, de la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para las Víctimas de para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora, para que de cumplimiento al ordinal tercero del auto de fecha 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 092 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 092

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado **SÁNCHEZ CARLOS JOSÉ MIGUEL identificado con CC. 4.235.178**, allego escrito en donde manifiesta allanarse a las pretensiones, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del CGP.

Se requiere a la parte actora para que notifique al demandado **JOSÉ SALOMÓN VANEGAS LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA BAJO EL N° 2022- 011 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA 2022- 011

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda presentada por **TITO PARRA PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ESTEFANIA BUITRAGO CASTILLO** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual no se hizo uso por el actor.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma y termino que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del CGP., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **TITO PARRA PARRA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ESTEFANIA BUITRAGO CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0391 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0391

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **PABLO ENRIQUE ARÉVALO GONZÁLEZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA** en contra de **ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago la totalidad de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron letras de cambio, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 671 a 708 ibidem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2021, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP., teniendo en cuenta los abonos informados.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2021- 0391 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 0391

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada, por la apoderada de la parte actora, se accede a lo solicitado en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretadas que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nª 070-127125, librense los oficios respectivos. En caso de existir remanente dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2021- 0365 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021- 0365

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El despacho comisorio N° 0005 sin diligenciar, proveniente de la Alcaldía de Samacá- Inspección de Policía de Samacá, se allega a las diligencias y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2021- 0365 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021- 0365

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la copia de la notificación del demandado **FREDY EDUIN GIL LARROTA**, junto con el certificado de entrega de la empresa de correos, advirtiendo que no se cumple con los requisitos consagrados el artículo 291 del C.G.P y/o en la ley 2213 de 2022, toda vez que el termino para comparecer al Despacho es incorrecto y no existe copia cotejada.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal del demandado **FREDY EDUIN GIL LARROTA**, con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0310 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0310

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de tierras, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0304 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 304

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PARRA, ROSAURA PARRA DE GONZÁLEZ, JOSÉ ARCADIO MESA MOLINA, MARÍA DEL ROSARIO TOBIAN, FRANCISCO VARGAS REYES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROSPERO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ROSA PARRA DE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANGELINO BUITRAGO QUIENES SON MARÍA FLOR HERMINDA BUITRAGO BUITRAGO, OSIDIA MARÍA BUITRAGO BUITRAGO; LUCINDA BUITRAGO DE BUITRAGO, ISIDRO GIL BUITRAGO, ANA ISABEL ESPITIA DE PULIDO, SIERVO TULIO HIGUERA MERCHÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0181 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0181

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023 A LA 9:00AM** , comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **FELIX RODRIGUEZ QUIROGA Y JAVIER FERNANDO FRANCO RODRIGUEZ**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado el mirador, que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la vereda paramo centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-24809 y numero catastral 000000040210000 determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que

aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SOLIDARIA BAJO EL N° 2020- 0259 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SOLIDARIA 2020-0259

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la objecion presentada:

ANTECEDENTES

-Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se admitio la demanda adelantada por la señora **MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY** actuando por intermedio de apoderado en contra de **LEYVY GERALDINE VARGAS GIL COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMEINTO DENOMINADO TALLER EL PROGRESO VG, MARIA ESTELLA GIL Y HECTOR JULIO VARGAS VARGAS**

-La parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda quien contestó la demanda propuso excepciones y objecion al juramento estimatorio.

-Posteriormente se corrió traslado de las excepciones y del juramento estimatorio.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que objeta el juramento estimatorio por concepto de lucro cesante y daño emergente, pues el accionante Estimo bajo juramento los perjuicios materiales reclamados en la suma de \$65.098.500, pero dentro del acapite de la demanda carece evidentemente de la exposicion de motivos o razones que conllevaron a la parte actora a determinar con precision y claridad que tales montos son los que en derecho deben repararse,.

Indica que frente al daño emergente de la construccion de inmueble tasado en la suma de \$31.498.500, se permite señalar que tal estimacion carece de razones suficientes de precisison y claridad que establezcan como se determine el monto, pero no existe manifestacion o prueba que asi lo acredite, ahora bien de las documentales se allego un dictamen pericial rendido por el señor EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, que no hace parte del juramento estimatorio se extrae que la suma resulatante del daño emergente de la construccion por valor de \$31.498.500 emana de la operacion aritmetica de multiplicar el area del inmueble por \$500.000 correspondiente al valor del metro cuadrado, si embargo no existe prueba que el inmueble tenga un area de 57.27 metros cuadrados y no se expone con precision y claridad las razones que se tuvo en cuenta para determinar que un metro cuadrado de construccion tenia valor de \$500.000; en lo que respecta al daño emergente del vehiculo las facturas allegadas no demuestran en forma razonada que los montos alli establecidos fueren necesarios para la reparacion del automotor , asi como se tiene en cuenta facturas de fechas anteriores a la fecha del supuesto accidente, por otro lado en el document se expresa que se evidenciaron los daños por parte de EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES , cuando las supuestas facturas dicen que el vehiculo a la fecha de elaboracio del escrito hoy objetado supuestamente ya se encontraba arreglado; frente al lucro cesante de la construccion se debe a una mera apreciacion subjetiva

del perito quien manifesto que le da un valor de canon de arrendamiento mensual equivalente a \$200.000, pues es claro que dicho inmueble no se encontraba arrendado , ni que la demandante haya dejado de percibir canon alguno luego de la ocurrencia del hecho dañino; misma situacion ocurre con la estimacion de lucro cesante del vehiculo pues no existe certeza que el automotor reporta una ganancia mensual fuera de gastos por valor de \$5.360.000 ello a que no existe prueba ni certeza alguna que dicho vehiculo trasportara los materiales referidos en un total de 1800 toneladas al mes y muchos menos que el precio por tonelada fuera de \$8.000.

Indica que en ninguna parte del avaluo de daños y perjuicios se evidencia la tecnica valuatoria, metodo valuatorio utilizado, memorias de calculo e investigacion de mercados entre otros factores que permitan determinar las circunstancias que sustenten el informe.

CONTESTACION DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta el apoderado de la parte actora, que indica la apoderada de la parte demandada, el Juramento Estimatorio realizado y presentado en la demanda no se realizó en forma razonada, sino que lo mostró como un mero formalismo, indicando que "...carece evidentemente de la exposición de los motivos o razones que conllevaron a la actora a determinar con precisión y claridad que tales montos son los que en derecho deben reparársele."

Señala igualmente que el informe pericial allegado con la demanda no hace parte del juramento estimatorio, adicionalmente critica el método usado por el perito y la información y conclusiones que este presenta, realizando esta actividad como sustento de la objeción.

Al respecto, el artículo 206 del Código General del Proceso indica que el Juramento Estimatorio no sólo ha de considerarse como un requisito de la demanda, sino que tiene la virtualidad de considerarse como un medio de prueba autónomo que ha de cumplir los siguientes requisitos:

- Discriminación detallada de cada concepto indemnizatorio o compensatorio que integre el valor pretendido.

- Que el juramento estimatorio quede en firme, en caso de presentación de objeción.
- Que el juez lo encuentre legalmente fundado.

En este estado de cosas, es preciso indicar que a folio 8 del escrito de demanda, se encuentra la discriminación detallada de cada concepto indemnizatorio, cumpliendo con ello el primero de los anteriores requisitos.

A efecto de evidenciar y explicar en forma detallada los elementos que componen dicho juramento estimatorio, la parte demandante, actuando en derecho y conforme indica el Código General del Proceso, acudió al auxiliar de justicia o también denominado perito, para que en uso de sus conocimientos técnicos y la experiencia acreditada, evidenciara la existencia de perjuicios reclamados por la demandante, encontrando que en efecto, hay lugar a indemnizar sumas por daño emergente y lucro cesante tanto del inmueble como del vehículo.

Ahora bien, la objeción que se adelanta ante el juramento estimatorio debe sustentarse e indicar los puntos frente a los cuales está en desacuerdo, sin embargo no basta con la sola expresión de tales motivos para dejarlo sin efecto, pues como se señaló en el párrafo anterior, la demandante acudió a la realización de un dictamen pericial para establecer los montos reclamados y presentados como juramento estimatorio, siendo la suma obtenida y presentada el resultado de un estudio eminentemente técnico realizado por un perito experto, procede en derecho que la contraparte aporte otro dictamen pericial idóneo que sustente en forma adecuada la excepción presentada.

De lo anterior se tiene que la objeción formulada carece del elemento técnico capaz de desvirtuar la actuación del perito experto presentado con la demanda, pues con respeto de la apoderada, ésta no se encuentra legal y técnicamente acreditada para objetar la conformación del informe y menos para negar o afirmar las conclusiones presentadas, pues no es su campo de experticia.

Solicita respetuosamente al despacho, se sirva negar la objeción presentada, dejar el juramento estimatorio presentado en firme y continuar con el trámite procesal, por cuanto la parte demandada no

cumplió con la carga procesal idónea para objetar un informe pericial de carácter técnico.

CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”. (Énfasis fuera del texto) Respecto al valor del juramento estimatorio, la H. Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) indicó que “el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”. (Énfasis fuera del texto)” 1

“La objeción deberá cumplir con unos requisitos exigidos en el artículo 206 del C.G.P. por cuanto solo se considerará la objeción que

1 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva Ref.: Incumplimiento de Contrato No. 2016-00260 (283-01) Pasto, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) (Subrayado fuera de texto) y por ello deberá presentarse por escrito, manifestando la voluntad de objetar, “al juramento estimatorio y especificando razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta” (Hernández, 2016, p.45), el no cumplir con tales requisitos, puede conllevar a que el mismo juez declare inexistente la objeción presentada. Finalmente, cabe aclarar que la objeción es puramente el ejercicio del derecho y principio procesal de contradicción, considerado como la posibilidad que tiene la contraparte de refutar el monto, más no la obligación de pagar, pretendido por el demandante.

De manera similar, constituye una limitante para el reconocimiento que puede hacer el juez en la sentencia, en tanto, como regla general, le prohíbe al juez reconocer una suma superior a la que se tasa en el juramento estimatorio de la demanda, con dos salvedades (i) que la parte contraria objete el juramento y (ii) que se causen perjuicios con posterioridad a la presentación de la demanda (Puerto, 2017, p. 44). Se puede considerar a simple vista que el juramento estimatorio, tratándose como medio de prueba, resulta flexible frente a los demás, toda vez que solo basta con tasar los perjuicios y declarar bajo juramento que corresponden a los que en verdad se causaron, sin embargo, no resulta procedente afirmar que el monto o suma de dinero solicitada, es la que realmente el juez decretará, pues en caso de que en el trámite de objeciones enunciado con antelación, surta algún efecto a favor del solicitante, y se compruebe que efectivamente la estimación excede del cincuenta por ciento de la que aparezca probada, “se condena a quien la hizo, a pagar a título de multa al afectado, un equivalente del 10% de la diferencia” (Peláez, 2008, p.142). Dicha sanción establecida en el artículo 206 fue modificada por la Ley 1743 de 2014, estableciendo que: Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la

diferencia entre la cantidad estimada y la probada (Ley 1743, 2014). Es importante en este punto agregar que la Corte Constitucional en virtud de sus facultades y en ejercicio del control abstracto que puede ejercer sobre las leyes formales del ordenamiento jurídico colombiano, estudio y realizó un análisis respecto de la sanción consagrada en el C.G.P., a través de la sentencia que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad, la C-157 de 2013, que con ponencia del Magistrado González Cuervo, se establecen ciertos requisitos subjetivos para que se imponga la sanción a quien pretendió valerse de una estimación irrazonable y desproporcionada, y al respecto manifestó que la decisión de imponer una sanción, sustentada en varios apartes la razonabilidad de la norma en términos de su finalidad, es decir disuadir conductas temerarias o negligentes mediante la sanción a la parte que “ha actuado de manera indebida y al margen del ordenamiento constitucional y legal”, considero que el condicionamiento que hace la Corte debe entenderse en el sentido de que no existe lugar a la sanción sino en los casos de probada negligencia, temeridad o deliberado ánimo de incumplir las cargas procesales (Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 2013). Para lo cual, se tendrá que probar que efectivamente el demandante obró con negligencia, temeridad o mala fe, con el fin de demostrar en sus pretensiones una suma completamente irrisoria y desproporcional, a las que de manera certera corresponden.

En lo que concierne a la prueba pericial, la misma puede definirse como aquella que se realiza con intervención del perito como auxiliar del juez, por faltarle, o poderle faltar, a éste las posibilidades técnicas de realizarla eficazmente. La fuente de la prueba la constituye el objeto de la peritación (una cosa o una persona) el medio de prueba, el examen y las operaciones que el perito lleva a cabo y que se reflejan en su dictamen (Carnelutti, 2000, p.84). En esta prueba es importante la intervención de un auxiliar de la justicia denominado perito, considerado como el experto en un tema específico con conocimientos técnicos o científicos y con la experiencia necesaria para brindarle al juez la verdad de los hechos, que a su vez puede ser una persona natural o una persona jurídica. La prueba pericial que se realiza con conocimientos específicos de un tema concreto, puede ser utilizada

para demostrar desde una perspectiva profesional y objetiva no solo los hechos objeto de litigio, la verdad o certeza de los mismo, sino los perjuicios ocasionados como consecuencia de estos. Al respecto Echandía (1969) expresa que el dictamen pericial es realizado por personas distintas a las partes del proceso, y que tienen conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que aplican para demostrar al juez argumentos o razones que sustentan hechos, los cuales no podrían ser descritos por gente del común. En la actual ley procesal colombiana, el dictamen pericial está regulado en el artículo 226 del C.G.P., considerado como un medio de prueba, su definición se acerca a la del doctrinante Echandía pues “es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (Ley 1564, Art. 226, 2012). En este sentido, quién es considerado como perito dentro del proceso, debe acreditar su experticia y conocimiento en el tema objeto de debate, tanto así que, para que el dictamen pericial sea válido, deberá contener datos como documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, títulos académicos y documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años (Ley 1564, Art. 226, 2012). Ahora bien, a pesar de que la prueba pericial y el juramento estimatorio se pueden considerar como medios de prueba autónomos, los mismos, pueden tener conexidad en dos sentidos, por un lado, piénsese en el demandante que en la elaboración de la demanda tiene por objeto estimar los perjuicios causados, ya sea a través de un proceso declarativo o un proceso ejecutivo, y que para sustentarlo de una manera más certera y técnica, recurra a la prueba pericial para darle al juez la convicción del valor del daño causado por el demandado. Los abogados litigantes exitosos prefieren tener un dictamen que les dé certeza sobre los montos de las pretensiones económicas e indemnizatorias, a fin de realizar un juramento estimatorio técnico y serio con menores dudas; además de una prueba que desde el principio ingresa al proceso, que será debatida y sometida a contradicción, pero con la tranquilidad de haber sido preparada por un experto en la materia con (i) el reconocimiento científico, académico y social

necesario; (ii) el tiempo suficiente para presentar un informe objetivo, imparcial, soportado y minucioso y (iii) que brinde certeza y tranquilidad al juez en sus decisiones (Ámbito Jurídico, 28 de abril de 2016). Por ejemplo, en un proceso de responsabilidad civil extracontractual por un accidente de tránsito que haya causado lesiones graves al demandante, verbigracia, la pérdida de una extremidad que le impida trabajar, y entre sus pretensiones se encuentre el exigir el lucro cesante y el daño emergente, el cual se presenta con el juramento estimatorio, podría agregar un dictamen a través de perito, que indique la suma de dinero que el afectado deja de percibir a causa del daño. Por otro lado, la relación y la importancia existente entre el juramento estimatorio y la prueba pericial, puede evidenciarse cuando la parte interesada objeta el monto de la estimación, si el demandado no está de acuerdo con lo estimado por su contraparte, podrá desvirtuar cada rubro presentado de manera razonada, quedando habilitado para que se valga de otro medio de prueba para poder sustentar o justificar su reparo, lo cual puede ser a través de un dictamen pericial que esta efectuado por un experto con el conocimiento técnico o científico requerido y que permita aportar un concepto razonable de las pretensiones económicas que se exigen en el proceso. A través de Auto 1241 del 4 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia decidió sobre la admisión del recurso de casación presentado por la mamá de Jarol Ricardo Torres, quien falleció a causa de la activación de la máquina que limpiaba en Bavaria S.A., solicitando una suma de dinero por daño emergente, y por otro, una reparación del agravio por lucro cesante, argumentando que ella dependía de su descendiente, no obstante, muy a pesar de que lo haya cuantificado a través de juramento estimatorio tal y como lo prescribe la norma procesal, la demandante no logró probar que dependía económicamente de su hijo. En este sentido, a pesar de que exista un menoscabo, el accionante debe probar su causación o acreditar el perjuicio alegado, con independencia del juramento estimatorio, para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la inadmisión de la demanda de casación. Lo anterior, conlleva a afirmar que en ocasiones es necesario que el juramento estimatorio se acompañe de otro medio de prueba para que las pretensiones de quien demanda,

sean efectivas, por ejemplo, en el caso concreto, podría haber acompañado la demanda de pruebas documentales que le permita evidenciar a la Corte Suprema de Justicia que efectivamente el difunto era quien sostenía el hogar económicamente.”²

Y en el presente caso, es de precisar que se presentó juramento estimatorio por valor de \$65.098.500 los cuales fueron sustentados en un dictamen pericial presentado por el perito de la lista de auxiliares de la justicia señor EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, en el cual se indicó que por daño emergente al inmueble el valor era de \$31.498.500, los cuales argumento así:

De acuerdo a la visita realizada y observadas las fotografías adjuntas al presente dictamen, se concluye que la vivienda hay que construirla nuevamente debido al mal estado en que quedó después del impacto recibido por el choque de la volqueta de placas ZIJ 197; por tal razón doy el valor de la construcción antes del impacto; teniendo en cuenta la construcción, en ladrillo, cemento, columnas en concreto, plancha en concreto, sostenido sobre viga en concreto y vigas en madero, techos en lámina, muros pintados, puertas y ventanas metálicas, pisos en tableta colonial y el área de la oficina con pisos en tableta cerámica, baño enchapado o media altura en baldosa con sus respectivos accesorios.

Área: 57,27 metros cuadrados a razón de \$ 550.000 metro cuadrado, igual a \$31.498.500.

Por lucro cesante al inmueble el valor era de \$2.600.000, los cuales argumento así así:

De acuerdo a la visita realizada al inmueble (en cuanto a los acabados de la construcción) y teniendo en cuenta que la casa ha sido utilizada en su mayor área para vivienda y una parte para área de oficina, doy el valor de un canon de arriendo mensual, equivalente a \$ 200.000

$\$200.000 \times 13 \text{ meses} = \$2.600.000-$

² <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25078/1/Trabajo%20de%20Grado-Juan%20Fernando%20Barrera%20Zambrano.pdf>

Valor posterior mensual \$ 200.000-

Por daño emergente del vehiculo el valor era la suma de \$14.920.000, los cuales argumento asi:

Se allegaron los siguientes fotocopios de facturas:

- Factura de Venta No 0123 de fecha 10-08-2019: Talleres el Mosco- Luis Eduardo Molina- Nit 79.164.449-4 Regimen Simplificado- celular 3112205332 a nombre de Martha Constanza Duarte Nit 40'335.616- Concepto: Cabina Super Brigadier Modelo 1.989- Volor S 5.000.000

-Factura de Venta No 0124 de fecho 10-08-201-9: Talleres el Mosco- Luis Eduardo Molina- Nit 79.164.449-4 Regimen Simplificado- celular 3112205332 a nombre de Martha Constanza Duarte Nit 40'335.616- Concepto: Latoneria y Pintura Cabina Super Brigadier Modelo 1989- Volor S 2',800.000.

-Factura de Venta No 1661 de fecho 5-08-2019: Taller Servicajas y Transmisiones - Nit 79.169.991-8 Rdgimen Simplificodo- celular 3212514086 a nombre de Martha Constanza Duarte Nit 40'335.616- Concepto:

1. Eje lateral tipo raguer
 - 1 Planetario 46x18 Raguer
 - 1 Eje flotante divisor
 - 2 Rodillos eje flotante
 - 1 Sistema cardan
 - 2 Juegos bandas frenos
 - 1, Garrafa Valvulina Terpel tornilleri'a
- Total: \$ 2.320.000

-Factura de Venta No 019 de fecha 28-07-20L9: Taller JAI- JUAN CARLOS TORRES Nit 79.168.888-5 Rdgimen Simplificado- celulor 3123064608 a nombre de Martha Constanza Duarte Nit 40'335.616-

Concepto:

- .- Cambio de Cabina
- .- Bajado de transmisiones

- .- Arreglo de frenos
- .- Instalacion aire cabina
- .- Cambiado y hechura de tanque
- .- Hidraulico de levante de volco
- .- Modificacion de hausen trasero
- .- Arreglo de volco

Total: \$ 4.800.000

Total daño emergente: \$14.920.000

Por lucro cesante del vehiculo el valor era la suma de \$16.080.000, los cuales argumento asi:

Teniendo en cuenta las fotocopias allegados: ASESORIA CONTABLES Y TRIBUTARIAS C & Y, de fecha de enero de 2020, con respecto a lo actividad economica que realiza el Vehiculo placos ZIJ 197, donde se discrimina ingresos, egresos y lo utilidad, se tiene:

Vehiculo Marco Chevrolet -Placa ZIJ 197- Modelo 1985- Linea Brigadier 1"51Color Rojo y Negro- Clase de Vehiculo Volqueta -Tipo Carroceria Platon- Actividad: TRANSPORTE DE CARGA DE CARBON Y COQUE DE LA PLANTA DEL SENOR NILSON GIL PARRA A LA PLANTA DE SAN CARLOS, PROPIEDAD DE MILPA S.A., CUYO TOTAL DE CARGA ES DE 900 TONELADAS QUINCENALES PARA UN VALOR DE \$ 8.000 TONELADA PARA UN TOTAL DE \$12.400.000

Gastos Quincenales:

Total Gastos: \$4.520.000

UTILIDAD QUINCENAL: \$ 2'680.000

Liquidacion:

De acuerdo o lo solicitado: El Lucro Cesante del vehiculo debe contener la Liquidacion desde la fecha de los hechos al mes de la visita y el valor mensual posterior.

Valor utilidad mensual: \$5.360.000

Numero de.meses: 3 meses

\$5'360.000 utilidad mensual x 3 meses = \$16.080.000

Valor posterior de utilidad Mensual: \$5.360.000

Por ello en auto de fecha 28 de abril de 2022 se decretaron unas pruebas como son se decreto una prueba pericial y se nombro de la lista de auxiliaries de la justicia al señor JUAN CARLOS MOZO GALINDO, quien se posesiono el 25 de mayo de 2022 y en su dictamen menciono que en cuanto a la vivienda objeto del proceso presenta un area de 64.4m2 y realiza la descripcion d e la misma y menciona que el choque genero la desestabilidad de la estructura al punto que la placa result seriamente afectada , con fisuras y grietas que ademas la debilita la accion del agua al quedar a la interperie, tambien los muros resultaron seriamente afectados con fisuras horizontals y transversales(...) por ello hace que la construccion sea declarada en una evidente inseguridad, llegando a decirse que es un peligro habitarla, por lo que la construccion debe reconstruirse y menciona los costos de la obra negra total, las demoliciones por un valor de \$58.697.900 y en cuanto al lucro cesante del inmueble señala que como quiera que el inmueble en su mayor area es habitacional y una parte 9.90m2 es utilizado para oficina da el valor de canon de arrendamineto de \$200.000 mensuales y establece le valor total por 34 mese de \$6.800.000, y en cuanto al daño emergente del vehiculo discrimina los viajes que debian realizarse de carbon y establece el valor de \$144.678.096 y de daño emergente tiene en cuenta las copias de las facturas por valor de \$ 14.920.0000, por lo tanto establece un total de \$225.095.994 pesos, valor que es superior al presentado en la presente demanda.

Tambien es de tener en cuenta el contrato de arrendamiento aportado por el apoderado de la parte actora el cual no a sido tachado de falso, se verifica que dio inicio el dia 10 de enero de 2018, en el cual no se estipula el termino del mismo, por lo que no se tiene certeza que para la fecha de la ocurrencia de los hechos estuviere arrendado, sin embargo ello debera probarse dentro del proceso, toda vez que aca solo se discute el valor del juramento estimatorio que este discriminado.

Y en cuanto a los testimonios recaudados se pudo observar que se verifico los valores consignados en la certificacion contable pues la contadora manifesto que el vehiculo objeto de este proceso recibia para el año del accidente mensualmente \$7.200.000 BRUTO, y que

descontando los gastos, el valor de ganancia era variable sin embargo realizo la certificacion con valores promedio y muy ajustada a la realidad, tambien se verifico segun los testimonios los valores consignados en las facturas aportadas, pues se discrimino lo que habia que realizar a los vehiculos que sustentaron las facturas aportadas, asi como el tiempo que duraron los vehiculos en cada taller y los arreglos realizados en la cabina y en el Sistema de frenos principalmente.

Por lo tanto una vez recaudadas y practicadas las pruebas ordenadas, es claro que en cuanto al juramento estimatorio aportado por la parte actora con la demanda, se encuentra justificado en cuanto a las sumas solicitadas, ello es \$65.098.500, por lo tanto se reconocera como juramento estimatorio de la presente demanda la suma de \$65.098.500, solicitada por la parte actora, toda vez que el dictamen aportado por el auxiliar de la justicia JUAN CARLOS MOZO GALINDO supera el monto pues se realiza una cuantificacion de los daños de mas tiempo de los solicitado por la parte actora en el libelo de la demanda, sin embargo al revisar y realizar la resta de los valores de demas, en cuanto al daño emergente del vehiculo y el lucro cesante del inmueble coinciden en su totalidad y en cuanto a el daño emergente del inmueble y el lucro cesante del vehiculo superan un poco al monto solicitado, pero es de advertir que se toman valores mas actualizados que los de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, encuentra infundada la objection presentada y en consecuencia tendra como valor de juramento estimatorio en el proceso de la referencia el presentado por el apoderado de la parte actora con la demanda ello es la suma de \$65.098.500.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la objecion presentada, por la apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Tener como valor de juramento estimatorio en el proceso de la referencia el presentado por el apoderado de la parte actora con la demanda ello es la suma de \$65.098.500.

TERCERO: Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2015- 080 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2015- 080

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se indicó que la fecha para la realización de la audiencia era el 20 de octubre de 2022, cuando en realidad era el 27 de octubre de 2022 a las 9:00am, se procede a corregir la fecha de la audiencia, por lo que para todos los efectos la audiencia se realizara el día **27 de octubre de 2022** a las **9:00am**, en las instalaciones del Juzgado. **Oficiese** a los peritos par que comparezcan a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2007- 0217 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a lo solicitado, en consecuencia se ordena que por secretaria se expida la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2007- 0217 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 el despacho señaló fecha para audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

A dicha providencia se interpusieron varios recursos, resolviendo el despacho algunos de ellos mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, sin que en la misma se resolviera el recurso interpuesto por la suscrita apoderada.

Por lo anterior se procedió a interponer el debido recurso de reposición y en subsidio apelación, a lo cual el despacho resolvió mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 entrando a resolver el recurso que se había interpuesto, por lo tanto, la providencia de fecha 30 de septiembre quedo sin efectos para el proceso.

El despacho mediante auto de fecha 22 de marzo resuelve mis recursos a la providencia de fecha 21 de abril de 2021, manifestando no reponer el auto de dicha fecha.

Ahora mediante la providencia que ahora se apela el Juzgado corrige un error aritmético de una providencia que carece de efectos

Solicita al despacho reponer el auto de fecha 05 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó corregir un error aritmético.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Reurre la parte actora, el auto de fecha 05 de mayo de 2022, por considerar que se ordenó corregir un error aritmético en una providencia que ya no tiene valor, ya que se repuso el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien revisadas las diligencias es de advertir que en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se repone el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual señalo fecha para la diligencia de remate, toda vez que no se había resuelto un recurso de reposición frente al avalúo aportado, por lo tanto son de recibo los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto el Despacho repondrá el auto de fecha 05 de mayo de 2022 y procederá a dejarlo sin valor ni efecto.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022 y procederá a dejarlo sin valor ni efecto, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho, para resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2007- 0217 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada solicitando una nulidad, se corre traslado de la nulidad presentada por el término de 3 días a la parte interesada.

Una vez en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado No 38** fijado el día 14 de octubre de 2022.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

